

CAPÍTULO 34

LA APLICACIÓN IRRESTRICTA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL CONVALIDA VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Francisco CORTÉS PÉREZ

SUMARIO: I. *Aprehensión legal*. II. *Aprehensión arbitraria*. III. *Comentario final*. IV. *Conclusiones*.

Por principio didáctico y de orden, considero menester tocar en forma sucinta la organización del gobierno de la República, para ubicarnos concretamente en el Poder Judicial Federal en sus principales fines y facultades que le concede la ley, como intérprete de dispositivos legales, expresados en la jurisprudencia y controlador de la seguridad y equilibrio constitucional a través del juicio de amparo.

La Constitución Política que rige en los Estados Unidos Mexicanos es la de 1917. Los artículos de este ordenamiento que determinan la forma de gobierno y su división son los siguientes:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación [...]

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios. En los

términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán publicadas, y por excepción secretas en los casos en que así lo elijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El propio Tribunal en Pleno está facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación [...]

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina quién ejerce el Poder Judicial de la Federación y la materia de que conoce cada sala, en los siguientes artículos:

Artículo 10. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos en el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deben actuar en auxilio de la justicia federal.

Artículo 24. La Primera Sala conoce en materia penal.

Artículo 25. La Segunda Sala conoce en materia administrativa.

Artículo 26. La Tercera Sala conoce en asuntos del orden civil.

Artículo 27. La Cuarta Sala conoce en asuntos de materia laboral.

En cuanto a la jurisprudencia, el artículo 192 de la Ley Amparo:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurispuden-

cia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido apobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

García Máynez respecto a la jurisprudencia afirma:

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO. La palabra "jurisprudencia" posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. *Introducción al estudio del derecho, México, 1979, p. 68.*

El tema central de este estudio son las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados de 1917 a 1975, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala*, con los números siguientes:

Tesis número 82, visible a fojas 175.

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Tesis número 81, visible a fojas 171 y 172:

CONFESIÓN COACCIONADA. PRUEBA DE LA. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Las tesis reseñadas son obligatorias en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, porque emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero su aplicación debe ceñirse cuando al justiciable le hayan respetado íntegramente sus garantías individuales los órganos investigadores, es decir, cuando su detención emane de los casos previstos en el artículo 16 constitucional; cuando al ejecutarse la aprehensión inmediatamente se le permita nombrar defensor, quien deberá estar presente en el momento de emitir su declaración primigenia y se le consigne inmediatamente; cuando no se le obligue a declarar en su contra.

I. APREHENSIÓN LEGAL

En el artículo 16 de nuestra Carta Magna se especifica con claridad cuáles son las aprehensiones autorizadas:

a) En cumplimiento de una orden de aprehensión.

El precepto constitucional en comento determina que sólo la autoridad judicial podrá decretar orden de aprehensión o detención, precediendo denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

b) En flagrancia de delito.

Cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

c) Por autoridad administrativa.

En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. El Código de Procedimientos Penales en su artículo 268, al calificar la urgencia en función de los factores de tiempo y lugar, señala que sólo existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o la distancia del lugar donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

d) Orden de cateo.

Sólo la autoridad judicial la podrá expedir, y se expresará por escrito la persona o personas que hayan de aprehenderse.

II. APREHENSIÓN ARBITRARIA

Es obvio que no puede hacerse una clasificación sobre estas aprehensiones, es suficiente decir que son aquellas que se ejecutan en contra de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por principio de ilustración enunciaré qué autoridades las ejecutan con mayor incidencia en las entidades federativas:

a) Policía municipal.

b) Policía preventiva.

c) Policía bancaria y comercial.

d) Policía Federal de Caminos.

e) Policía Judicial Federal.

f) Agente del Ministerio Público Federal.

g) Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

h) Policía Judicial del Estado.

De lo expuesto sobre las aprehensiones cabe destacar que únicamente los aprehendidos en cumplimiento de una orden de aprehensión emanada de autoridad judicial competente, por lo general quedan exentos de las presiones que se ejercitan para arrancar confesiones a los detenidos, atendiendo a que deben ponerlos inmediatamente a disposición del juez que los requiere. Sin embargo, la experiencia nos ha dado casos de excepción cuando la autoridad aprehensora por interés o mala fe recibe declaración del detenido, generalmente es la confesión de éste y la remite adjuntándola al oficio mediante el cual ponen al aprehendido a disposición del juez de su causa, repercutiendo en su perjuicio al dictar el resolutor el auto de formal prisión y posteriormente en la sentencia. Lo grave de esta situación es que el órgano jurisdiccional relaciona esta confesión con la indagatoria consignada, arguyendo que se produjo espontánea ante una autoridad reconocida por la Constitución, lo cual le pesa al indiciado al momento de resolver su situación jurídica y en la secuela procesal, y a pesar de que en su declaración preparatoria haya negado y aduzca que fue violentado, el órgano jurisdiccional irremisiblemente le contestará que atendiendo al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones producidas sin aleccionamiento o reflexiones defensivas, prevalecen sobre las posteriores y que como no demostró objetivamente las violencias de las que se quejó, su declaración es insuficiente para hacer perder validez a su confesión inicial, y en consecuencia se decreta su formal prisión, resoluciones que se producen todos los días en los órganos donde se imparte Justicia en materia del fuero común y federal. Aun en estas condiciones es escaso el porcentaje de los aprehendidos que se quejan de violencias cometidas en su agravio, como aquellos infortunados que son aprehendidos en flagrancia o por mandato de una autoridad administrativa y el caso extremo de más alto porcentaje son los aprehendidos arbitrariamente, pues están a merced de las autoridades investigadoras, a quienes no les corre un término establecido en las leyes reglamentarias y pasan por alto el concepto constitucional de que al individuo aprehendido deben ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, salvedad hecha cuando el sujeto privado de su libertad promueve amparo contra la detención ejecutada por autoridades administrativas, quienes al recibir la suspensión de plano o provisional según el planteamiento del acto reclamado, pondrán al quejoso en libertad o bien lo consignarán a la autoridad judicial competente.

El sujeto privado de su libertad arbitrariamente, está desajustado en su estructura moral y física, expuesto a las indecibles vejaciones y atrocidades en los sistemas creados para torturar sin dejar huellas, sistemas que acusan un índice elevado de avance contrario a los métodos indagatorios que están aletargados en las instituciones investigadoras.

Nuestra Constitución de 1917 se adelantó cincuenta años a la de los Estados Unidos de Norteamérica al establecer como garantía constitucional el derecho para tener un defensor desde el momento de su detención. Es inexplicable que a pesar de esta disitnción de nuestro ordenamiento constitucional, en la práctica resulte nugatorio por la obsesión desenfrenada de los investigadores que están tan influidos de los sistemas inquisitivos para arrancar confesiones de los sujetos privados de su libertad y hasta que esto ocurre, cesa la represión, pues satisfechos con su triunfo consignan al juzgado en donde ya es sabido cómo se valorará la retractación de la confesión y se aplicará irremisiblemente el principio de la inmediatez procesal.

Jesús Zamora Pierce dice al respecto:

El círculo se ha cerrado. Hemos vuelto a ser contemporáneos de Beccaria. Para ellos, al menos creían a pie juntillas que la confesión era la reina de las pruebas y consideraban la tortura como un medio lícito de obtenerla. Incluso, en los procedimientos seguidos por la Inquisición, se relacionó la confesión judicial con el sacramento de la penitencia, y se pensó que quien confesaba, así fuese forzado a ello por el tormento, obtenía el perdón de la vida eterna. Nosotros, en cambio, no aceptamos ya tales premisas y vivimos el paradójico divorcio entre los nobles ideales que consagra la Constitución y la realidad jurídica cotidiana, en las cuales son inoperantes.

El Constituyente de 1917 consagró la garantía que nos ocupa en la forma en que actualmente la conocemos. El artículo 20 de la Constitución dispone que, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá, entre otras, la garantía consistente en que: "II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Si alguna autoridad presionase a una persona para que se declarase culpable de un delito, la confesión así obtenida sería nula, dado que la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías.

Actualmente, ninguna nación civilizada admite, al menos abiertamente, que la tortura sea un medio legítimo de investigar la verdad, siendo necesario abandonar el sistema inquisitorio que presume la culpabilidad del indiciado, fijándose como meta única obtener su confesión.

A partir de la abolición de la tortura, la declaración del imputado ha dejado de tener valor como prueba de cargo, y sólo subsiste como medio de defensa, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad".

De donde resulta que el órgano de acusación tiene la carga de la prueba, que no puede valerse de coacciones para obtener la confesión del inculpado y que éste puede negar hasta el absurdo.

Nuestra Constitución se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo. La garantía que otorga prohíbe no sólo el tormento, sino también la incomunicación y, genéricamente, cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra. En consecuencia, cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no puede exigírsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella podrá imputársele delito de falsedad en declaraciones, pues en ambos casos se le estaría coaccionando para que declarase en su contra; la garantía protege tanto al indiciado que declara ante el Ministerio Público, ante la Policía Judicial o ante cualquier otra autoridad, como al procesado que lo hace ante los tribunales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto manifiesta:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA. La fracción II del artículo 20 Constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional. Amp. Dir. 3057/58, Informe 1959, Primera Sala, p. 30.

Aun cuando técnicamente no hay la menor duda para reconocer la existencia de la garantía individual que prohíbe la coacción para obligar a una persona a producir su confesión, la realidad que se confronta cada día en los sitios donde se investiga, es otra distinta a la aspiración del Constituyente de 1917, pues los indagadores continúan obsesionados en lograr confesiones por el grave error de estimar que en materia penal se sigue considerando la confesión como la prueba más preciosa frente a los otros indicios que puedan reunirse en contra de un acusado.

Tal vez los constituyentes en sus alcances visionarios crearon la declaración preparatoria para asegurar al acusado la posibilidad de declarar libremente ante la autoridad que lo habrá de juzgar. En la práctica así sucede; es decir, que el indiciado produce su declaración preparatoria generalmente con toda libertad, actuación que le sirve de bien poco en su causa cuando tiene rendida una declaración ministerial o ante la policía judicial. En estos casos, la valoración que haga el juez de la causa sobre esas declaraciones tendrá que darle prioridad a la producida ante el representante social, y para apoyar su criterio el juzgador en la resolución del término constitucional, necesariamente invocará las tesis sobre la retracción y el principio de intermediación procesal.

Luego entonces, conforme a las ideas expuestas y la apreciación que se hace sobre las declaraciones, a la preparatoria no se le ha dado hasta la fecha el valor que el Constituyente le atribuye, ya que automáticamente al existir dos declaraciones, el resolutor se inclinará con apoyo en las tesis invocadas dando por afluada la primigenia a la luz del derecho, concediéndole valor relevante en relación con la preparatoria; bajo esta tesis se decretan la mayor parte de los autos de formal prisión en contra de los indiciados.

Ya que se han tocado los aspectos de las declaraciones ante la Policía Judicial, Ministerio Público y preparatoria, es conveniente señalar algunas irregularidades que suceden con frecuencia y que en el acontecer del involucrado le ocasiona graves perjuicios.

Ante la Policía Judicial declara inicialmente bajo las presiones a que ya nos hemos referido, al turnar la Policía Judicial las actuaciones y el detenido al Ministerio Público, generalmente es atendido el inculpaado por un empleado y sin observar la mínima formalidad para imponerlo de lo que ha declarado ante la Policía Judicial y sin conocer el empleado los avances de los términos “ratificar” o “rectificar” se limita a preguntarle al acusado que si ratifica la declaración que rindió ante los elementos de la Policía Judicial, por lo regular en esos momentos y cuando han sido severamente coaccionados los indiciados permanecen bajo la influencia del sistema represivo ejercitado en su contra y si acaso conocen el término “ratificar” lo hacen en ese sentido por el temor que siguen confrontando. Hecha la ratificación en el Ministerio Público de lo declarado ante la Policía Judicial, lo que arguye en su declaración preparatoria será sumamente difícil, por no decir imposible, para que pueda cambiarse su versión inicial.

No hay que perder de vista que en la declaración preparatoria el acusado tiene que estar necesariamente asistido de un defensor y que el área donde declara es una sala de audiencias a la que tienen acceso todas las personas; en cambio, en la declaración que emite ante la Policía Judicial, jamás se ha conocido que lo hagan en un lugar abierto al público o bien en lugar cerrado pero con acceso libre al defensor y a los medios de comunicación masivos o que produzca su declaración en un sitio donde pueda ser observado por sus familiares; a pesar de las diferencias apuntadas en la forma de receptor las declaraciones, por regla general, el juzgador le dará preferencia y relevancia jurídica a las primeras declaraciones.

Otra violación que se comete en las indagatorias es la falta de nombramiento de un defensor desde el momento en que el sujeto es aprehendido. Al respecto, el maestro Jesús Zamora Pierce manifiesta:

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea

misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho [...]. Ante la pretensión penal, como tesis que se obtiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe el juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta. El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 consagra, con rango constitucional, los siguientes: 1) El derecho a ser informado de la acusación, 2) El derecho a rendir aclaración, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) *El derecho a tener defensor*.

El derecho a tener defensor, en los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, reside en el interés por determinar si el derecho de defensa puede ejercitarse desde la averiguación previa o bien exclusivamente ante el juzgador.

A este respecto, el doctor Sergio García Ramírez nos dice:

[...] En cuanto al momento para el nombramiento de defensor, la fracción IX del artículo 20 constitucional es explícita: desde el momento en que sea aprehendido [...] aprehendido puede interpretarse como sinónimo de detención, o bien, en términos más rigurosos como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. Los actos que en esta clase se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos del juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor.

El artículo 20 constitucional en su fracción IX, establece: “[...] el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, [...]”.

Esta disposición extiende el momento procedimental para la designación del defensor y absorbe el mandato constitucional contenido en la primera parte de la fracción IX, quedando claro que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, quien entrará a la etapa misma de la averiguación previa al desempeño de su cometido. El derecho de nombrar defensor es una garantía consagrada en la Constitución, en el Código Procesal Penal en materia común y en la Ley de Amparo. El defensor puede intervenir en las diligencias de averiguación previa practicadas por el detenido, siendo indiferente que la aprehensión se haya efectuado por orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público.

El Constituyente emplea el término “aprehensión” como sinónimo de detención. En el artículo 16 constitucional se afirma que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente, no refiriéndose en este caso al cumplimiento de un mandato de autoridad. En el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo cuarto, se dice: “Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”.

Este artículo tiene importancia por cuanto a que representa el reconocimiento por parte del legislador local, de la correcta interpretación de la norma constitucional.

La función del defensor es de naturaleza compleja, con carácter de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de éste, puesto que actúa por sí solo y sin la presencia del encausado en un gran número de actos procesales, aumentando su intervención a medida que el proceso alcanza mayores niveles técnicos y disminuye la del procesado.

Del análisis de la fracción IX del artículo 20 constitucional que establece: “Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio”, resulta que el defensor es una figura indispensable del proceso penal que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado.

En lo que se refiere a la calidad técnica que debe tener o no un defensor, esta posibilidad se contempla dado que el proceso es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica y sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa. Una razón para exigir que los defensores sean abogados es que el representante del Ministerio Público es letrado y si no lo fuera el defensor, se rompería la igualdad de las partes. El doctor García Ramírez opina que es conveniente que se cuente siempre, para bien del propio inculpado, con asesoría letrada.

III. COMENTARIO FINAL

La jurisprudencia de la inmediatez procesal se torna versátil cuando un reincidente avezado sabe cómo dañarse en determinadas partes de su organismo dejando suficientes escoriaciones o lesiones, produciéndoselas con ataduras o apagándose cigarros en las plantas de los pies, para atribuir que le fueron ocasionadas por los investigadores, argumentando en el momento procesal oportuno que fue violentado al producir su declaración ante el órgano represivo; con esos elementos de convicción que aporta el acusado, obviamente

procede declarar demostrada la coacción violenta para que produjera su confesión ante las autoridades investigadoras, donde admitió la comisión de un acto delictivo. En cambio, el delincuente primario que ignora esos artificios y a pesar de que el juzgador deduzca y advierta que fue sometido a violencia como lo esgrimió en su declaración preparatoria, resolverá que por no estar satisfecha la objetividad que la jurisprudencia exige, tiene que aplicar en perjuicio del procesado el principio de intermediación procesal.

Resumiendo, como ha quedado demostrado en el desarrollo de este trabajo, las detenciones ilegales, las confesiones arrancadas con índices de violencia, aunque ésta sean tenues y la falta de nombramiento de un defensor desde el momento de la detención del procesado, deben considerarse como garantías violadas en perjuicio del indiciado y por tanto, las declaraciones que durante ese lapso emita el que está privado de su libertad, deberán ser consideradas nulas por el juzgador. No es posible concebir un orden jurídico cuya violación a las garantías individuales las deje impunes, pues resulta incompatible que la garantía constitucional que protege la libertad de los ciudadanos, pueda convalidarse durante el procedimiento arguyendo, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis relacionadas, en las que ya se ha comentado, que por no haberse probado objetivamente la coacción, la detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial, se hizo bajo un estado psicológico anormal producido por violencia de origen físico o moral; luego entonces, si el nombramiento de defensor es una garantía del acusado, debe estar presente durante la declaración que emita ante la Policía Judicial o el Ministerio Público; lo lamentable resulta que teniendo la violación manifiesta de esa garantía, pueda quedar convalidada durante la secuela del procedimiento o se pase por alto su cumplimiento. Se insiste, por lo menos debe declararse nulo todo lo actuado cuando esas violaciones ocurran, por grave que el ilícito pueda resultar.

En México, todos los servidores públicos del primero, segundo y tercer nivel, al asumir su cargo, protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y el artículo 1o. de la propia carta magna determina que en México todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; en consecuencia, desde el punto de vista eminentemente constitucional, no hay más alternativa para el juzgador que analiza las actuaciones de la indagatoria que se le consigue, y si encuentra que se han violado las garantías individuales del acusado, es imperioso que las declare por lo menos nulas, amén de proceder penalmente en contra del transgresor, pues en un régimen como el nuestro, con una Constitución que indica un gran

avance técnico y humano, no debe admitirse que las garantías individuales de un ciudadano puedan restringirse o suspenderse o por artificio de la ley o la jurisprudencia, convalidarse como está ocurriendo en la práctica cotidiana al aplicar la tesis que contiene el principio de la intermediación procesal.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Toda declaración que se reciba a una persona privada de su libertad sin la asistencia de su abogado, debe declararse nula.

Segunda. Deben declararse nulas todas las actuaciones practicadas en contra de un justiciable cuando se le haya privado de su libertad arbitrariamente.

Tercera. Debe aplicarse la jurisprudencia que contiene el principio de la intermediación procesal, únicamente cuando se han respetado íntegramente las garantías individuales del justiciado.

Cuarta. Cuando el acusado manifieste en su declaración preparatoria que fue sometido a violencia, el órgano jurisdiccional debe abrir todas las posibilidades que estén a su alcance, para investigar lo sucedido durante el cautiverio arbitrario.